

MUNICIPALIDAD DE LOBOS

ORDENANZA FISCAL N° 1 8 6 3 PARA EL EJERCICIO 1998



PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO I - De las Obligaciones:

ARTICULO 1°.- Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establezca la Municipalidad de Lobos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO II - De la Interpretación y Aplicación:

ARTICULO 2°.- Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de las Ordenanzas y normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes responsables o terceros.

ARTICULO 3°.- La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del D.E.M. tendrá carácter de norma general obligatoria y sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La interpretación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se declare.

ARTICULO 4°.- Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirá a las normas impositivas análogas establecidas en el ordenamiento provincial y/o nacional y de subsistir la interpretación serán normas interpretativas subsidiarias, las de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las del Derecho común.

ARTICULO III - Hecho Imponible:

ARTICULO 5°.- Se entenderá como "Hecho Imponible", toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a las circunstancias, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen los contribuyentes o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas jurídicas con que se exteriorizan.

ARTICULO IV - AÑO FISCAL:

ARTICULO 6°.- El año Fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1° de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO V - Facultad Reglamentaria:

ARTICULO 7°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a dictar normas reglamentarias de carácter general obligatorias para contribuyentes y demás responsables y que reglen la situación de éstos frente a la administración municipal.

Dichas normas podrán dictarse en especial con relación a las siguientes materias:

- a) promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible;



- b) inscripción de responsables;
- c) forma de presentación en declaraciones juradas;
- d) libros y anotaciones que, de modo especial debieran darse;
- e) deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación;
- f) cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

Folle N° 2
 C. D. LOBOS

TULO VI - Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales:

ARTICULO 8°.- Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina la respectiva tasa o tributo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual o en las que se dicten en el futuro: las personas de existencia visible, sus herederos y legatarios; con las personas de existencia ideal, con o sin personería jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho. En las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento. Los incapaces.

ARTICULO 9°.- Las personas físicas que reúnan sus actividades en finalidades de beneficio común serán personal, solidaria e individualmente responsables a los fines de la presente, cuando sus respectivos derechos y obligaciones mutuas no surjan estatuidos en un convenio social vigente, registrado de acuerdo a las normas que le sean de aplicación.

ARTICULO 10°.- Salvo los derechos de la Administración Municipal a dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, rigen para los diversos tributos municipales el principio de obligación solidaria e ilimitada, cuando intervinieran en el hecho imponible dos o más personas respondiendo por las deudas que debieran satisfacerse en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza u otras fiscales impositivas especiales.

ARTICULO 11°.- Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otras personas o entidades que puedan ser consideradas como contribuyentes por tratarse de una unidad económica. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes co-deudores solidarios.

ARTICULO 12°.- Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la deuda tributaria de los contribuyentes en la oportunidad que rijen para aquéllos o que expresamente se establezcan para las personas que administran o dispusieron de los bienes de los contribuyentes, y/o aquéllos que revistan el carácter de "Agentes de Reputación" y/o aquellas personas que participan por las funciones tributarias en la formalización de actos u operaciones consideradas como hechos imponibles, conforme a la presente Ordenanza u Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 13°.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada por el contribuyente por el pago de los tributos que éste adeuda. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las acciones que establezca esta Ordenanza u Ordenanzas Impositivas, a aquellos que por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes o demás responsa-



ARTICULO 14°.- Los responsables a los que se refieren los Artículos 12 y 13 "in fine", quedan subrogados en los derechos de la Ley de la Ordenanza de la Municipalidad de la Comuna, pudiendo reclamar de sus co-deudores las sumas pagadas en concepto de tributos.

ARTICULO 15°.- Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales, en general, que constituyan por sí o por sus actividades, objeto de hechos imponibles, se hayan o no cumplido las formalidades de las leyes impositivas, responderán solidaria e ilimitadamente, con el primitivo contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiere corresponder.

ARTICULO 16°.- Los escribanos públicos titulares, adscriptos y suplentes con registro, previo a la formalización de actos jurídicos sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, los profesionales los agentes auxiliares del comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos, certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden. Dichos certificados tendrán sesenta días de vigencia a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser ampliado por igual período.-

CAPITULO VII - De los Deberes Formales:

ARTICULO 17°.- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

-) A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por las de la Ordenanza Impositiva u otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
-) A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 (quince) días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
-) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieran a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio pueden constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
-) A contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que formule la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Municipalidad pueden constituir hechos imponibles y en general facilitar, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Los terceros están obligados a:

- Suministrar los informes que se le requieran siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Impositivas Especiales, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.
- Los escribanos: a exigir de las partes intervinientes en la transferencia de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comu-

Folleto N° 3
de la Ley N° 17.000
de 1968
D. L. 10.000



nicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los propietarios y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, en el término de quince días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de las leyes vigentes.

- Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intervinientes en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el Inciso II, salvo las de orden notarial.

4
C. D. LOBOS

ARTICULO 18°.- La Municipalidad podrá imponer con carácter general, a los contribuyentes, lleven o no la contabilidad rubricada el deber de tener regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. Si no se llevaren, se aplicará de oficio el artículo décimo séptimo.

ARTICULO 19°.- La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento a la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y la documentación, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.

En todos los casos, cuando utilice el poder de verificación y fiscalización, el funcionario que los efectúe, deberá extender constancias o individualización de los elementos exhibidos, sirviendo como constancias de elementos de prueba en el o los procedimientos de determinación de oficio.

ARTICULO 20°.- Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, con o sin resguardo, en el caso del mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en razón de sus funciones específicas y que puedan llegar a modificar las actividades sujetas a tributaciones, salvo que se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

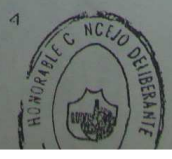
TITULO VIII - Del domicilio legal y fiscal:

ARTICULO 21°.- Será domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, aquel en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a tribu-
taciones.

Será domicilio legal, aquel que asentare específicamente con tal carácter el contribuyente en las presentaciones que hiciera ante la Municipalidad; será considerado como domicilio legal, aunque el contribuyente no le asignare tal carácter, el que asentare el mismo al solicitar habilitaciones, permisos o cualquier otro trámite administrativo.

Será obligación de todo contribuyente, constituir domicilio legal a los fines impositivos, dentro del radio del Partido. En el caso de no tenerlo, se tendrán por legalmente efectuadas y tendrán validez de pleno derecho intimaciones y notificaciones que deban realizarse al contribuyente. En el supuesto de incorporación de oficio en el carácter de contribuyentes o responsables, se tendrá por domicilio fiscal y/o legal, el que la Municipalidad determine y hasta tanto el contribuyente y/o responsable no fije específicamente otros. Sin perjuicio del domicilio legal y fiscal el Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la incorporación de otro domicilio fuera del partido de Lobos al sólo efecto de facilitar la percepción regular de derechos y tasas.

ARTICULO 22°.- El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal establecido en contrato social, distinto de aquel en que se desarrollen actividades o actos calificados como hechos imponibles en el Partido, deberán consignarse ambos con la especificación de cada uno de sus conceptos. El incumplimiento de estos requisitos, será motivo suficiente, a juicio del D.E.M. para no dar curso a las declaraciones juradas y demás presentaciones.



LO 23°.- Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal aquel donde se a motivado el hecho imponible.

Folio N° 5
CONTIN
C. D. LOBOS

LO 24°.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad, dentro de los quince días de efectuado. El juicio de las infracciones a que hubiere lugar por esta causa, se juzgará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado, mientras no se comunique fehacientemente ningún cambio.

LO IX - De la determinación de las obligaciones tributarias:

LO 25°.- La determinación y verificación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza y otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

LO 26°.- Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas; quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo error de cálculo o del reajuste definitivo efectúe la Municipalidad.

LO 27°.- La Municipalidad verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas de Ordenanza, y otras Ordenanzas Impositivas, o de sus disposiciones legales, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

LO 28°.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponde a la Municipalidad cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad deba tener en cuenta a los fines de la determinación, caso contrario deberá realizarse sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o relación normal con el hecho imponible, permitan indicar en cada caso el monto, la existencia y monto de la obligación.

LO 29°.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, podrá:

1. Solicitar la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y otros documentos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
2. Realizar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejerza actividad sujeta a tributación o a los bienes que sean base o fundamento de los mismos.
3. Solicitar informes y declaraciones escritas.
4. Solicitar el auxilio de la fuerza pública y su correspondiente ordenamiento a la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y obstaculicen la

5
H. MIRELE C. NCLUO DEBERANTE
C. D. LOBOS

realización de aquéllas, siempre que dichas inspecciones tengan lugar en días y horas hábiles.
Citar ante las Oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.

Quando el contribuyente se niegue a firmar las actas de las inspecciones, comprobación, etc., el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia y el acto se considerará válido con su sola firma.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, entregando copia de la misma al contribuyente, como así también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las normas tributarias.

ICULO 30°.- Las actuaciones iniciales con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen no constituirán determinación administrativa, la que solo compete al Departamento Ejecutivo.

ITULO X - De los recursos:

ICULO 31°.- Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable deducir recurso de reconsideración ante el D.E. dentro de los diez (10) días de notificada la misma. El que deberá aportar todas las pruebas. No haciéndolo, quedará firme la determinación o estimación sin perjuicio de que si la misma fuera inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente sobre las diferencias a favor de la Municipalidad.

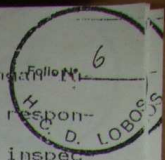
Al denegarse el recurso de reconsideración deberá cumplir el contribuyente su obligación dentro de los 10 (diez) días de notificado de la resolución denegatoria o de quedar firme la determinación o estimación de oficio.

ICULO 32°.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de recargos o intereses que corresponden. Durante la tramitación de aquél la Municipalidad no podrá disponer ejecución de la obligación.

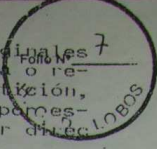
ICULO 33°.- La Municipalidad podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estime conducentes y disponer la verificación que crea necesaria para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta días.

ICULO 34°.- Los obligados y/o responsables podrán repetir las tasas y/o derechos abonados bajo protesto o reserva, interponiendo demanda de repetición ante el Departamento Ejecutivo Municipal. El pago bajo protesto o reserva y la demanda de repetición serán requisitos indispensables para recurrir ante la justicia. El requisito de reserva o protesto no rige para el caso de repetición de los tributos pagados dos veces o en exceso.

ICULO 35°.- La demanda de repetición deberá reunir los siguientes requisitos: recaudos formales bajo pena de ser rechazados de pleno; Establecer apellido, nombres y domicilios de los accionantes. Justificación en forma legal de la personería que invoque. Hechos que funda la demanda, explicaciones en forma sucinta y clara e invocación del derecho. Naturaleza y monto del gravámen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.



r como parte integrante de la demanda documentos originales
 ios del ingreso del gravamen y en su caso la protesta o re-
 transcurridos noventa (90) días de iniciada la repetición,
 se haya dictado resolución podrá el interesado optar por es-
 resolución que deja expedita la vía judicial o acudir directo
 ante la justicia.
 so de repetición será resuelto por el Departamento Ejecutivo
 ipal.



- Del pago:

36.- El pago de los tributos que surja de los certificados de
 deuda expedidos por la Municipalidad a solicitud de los
 en virtud de la obligación que le impone el artículo 16°, de
 blados antes del día 20 del mes siguiente a la fecha de
 to de la correspondiente Escritura Pública que tuviere como
 stituir, modificar, o transferir derechos reales sobre inmue-
 radora del hecho imponible, o si este fuera inhábil el primer
 inmediato posterior.-

En el acto por el cual la Autoridad Municipal proceda a
 Certificado de Deuda, liquidará las correspondientes actuali-
 e las cuotas u otras deudas informadas, a la fecha de la Es-

En la liberación antes aludida, la Autoridad Municipal
 también la o las cuotas que hayan vencido durante el lapso
 de la expedición del certificado a la fecha de autorización
 itura.-

El Escribano autorizante deberá, para obtener la libera-
 ntar una copia simple de la correspondiente Escritura Pública
 al solicitó el Certificado de Deuda.-

37.- Cuando el cobro de los importes adeudados se encontrare
 en el ámbito judicial, los honorarios de los profesionales
 entes y gastos causidicos que correspondan, deberán ser abona-
 o al pago de consolidación de la deuda.

38.- La devolución de dinero a que se considere con dere-
 cho el contribuyente deberá gestionarse por expediente
 la presentación de la solicitud respectiva, adjuntado el re-
 pago original o boleta de depósito correspondiente y fundando
 no que le asiste.

39.- Las multas por contravención deberán ser satisfechas por
 los responsables dentro de los quince (15) días de que-
 e la resolución respectiva.

40.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder a los
 contribuyentes y otros responsables, facilidades para el
 sus obligaciones tributarias vencidas y del ejercicio, las que
 no exceder de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

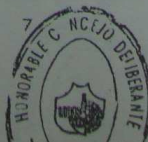
El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar hasta
 (6) cuotas mensuales y consecutivas para el pago de obligaciones
 de mejoras y/o contribuciones de mejoras de ejercicios vencidos y/o
 en ejecución.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá extender los
 mencionados hasta en sesenta (60) cuotas mensuales y consecu-
 ivas, cuando la magnitud de las obligaciones fiscales y la situa-
 nanciera del contribuyente lo justifique.

En los casos precitados el D.E.M., percibirá un interés
 equivalente al que resulte de aplicar hasta el (cien) 100 % de
 as de interés activa que perciba el Banco de la Provincia de Bue-
 nos Aires en operaciones a plazos y condiciones iguales a las otorgadas

En todos los casos los certificados de libre deuda se o-
 rran previo la extinción total de la deuda.

41.- Facúltase al D.E.M. a desdoblar hasta en dos (2) partes,
 las cuotas a vencer que en el futuro se fijen para la



ción por "Alumbrado, limpieza y conservación de la Vía Pública", "Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal", "Servicios Públicos", y "Derechos de Cementerio".

La primera parte de la cuota desdoblada deberá ser pagada por el contribuyente a la fecha del vencimiento establecido para la cuota íntegra, y la segunda parte a más tardar dentro de los treinta días subsiguientes, sin actualización monetaria, ni recargos ni bonificaciones alguna.

Para conceder el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, el D.E. deberá con carácter previo, evaluar la situación económica del contribuyente o del sector de la comunidad a que el beneficio se refiere. En el primer caso, suscribir convenio previo, y en el segundo dictar el pertinente acto administrativo fundado en las razones existentes.

42°.- La mora en el pago de una cuota, por un lapso superior a treinta (30) días corridos, o en el pago de cuotas consecutivas o no aún por un plazo menor, producirá la caducidad automática del plan de pagos y causará la pérdida de los beneficios obtenidos, renaciendo la deuda original con todos sus accesos y sin bonificación alguna.

43°.- El o los contribuyentes o responsables ingresarán los tributos, intereses, recargos o multas en la Tesorería Municipal, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires -Su-Lobos- y/o dónde la Municipalidad indique. El D.E.M. podrá disponer la recaudación domiciliaria de los tributos a que se refiere la presente Resolución Anual, destacando agentes recaudadores.

Los contribuyentes y/o responsables no podrán oponer al cumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recibido la visita del recaudador.

44°.- Solamente podrá acreditarse el pago en el recibo oficial emitido por la Municipalidad de Lobos, firmado y sellado por el D.E.M. y las personas que determine el D.E.M..

El pago de las obligaciones tributarias posteriores no hace presumir el pago de obligaciones tributarias anteriores.

45°.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales y no hubiera efectuado un pago sin imputarlo a un período determinado o deuda con alguna, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto. Cuando el crédito fiscal esté constituido por tributos y recargos se imputará primero a éstos últimos y si existiere remanente, éste se aplicará al principal.

La emisión de un recibo no hace presumir el pago de años anteriores de la tasa a que se refiere, recargos e intereses.

46°.- La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de los contribuyentes, de origen tributario, con las deudas de los contribuyentes de saldos deudores de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, intereses y recargos, comenzando por los años más remotos.

La Municipalidad podrá compensar en primer término, los saldos acreedores con multas, intereses y recargos.

47°.- Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se comprobare la existencia de pagos excesivos podrá el D.E.M. por sí, o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estimare necesario devolverle el monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de dicho monto de más.

48°.- La resolución definitiva del D.E.M. que determine la o-

Folio Nº

8

Servi-

D. LOBOS



Folio N° 9
D. E. M. DE LOS RIOS

obligación impositiva debidamente notificada con la deuda de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes seguida por el pago en los términos establecidos en los Art. podrá ser ejecutada por vía de apremio sin previa intimación, sirviendo de suficiente título la liquidación o certificación por el D.E.M. debiendo llevar la firma del Intendente, Secretario de Hacienda y Contador.

50°.- Para el pago bajo protesto o reserva, rige lo dispuesto en el Art. 34 de ésta Ordenanza. La reserva o protesto, validéz deberá formalizarse por cualquier medio idóneo en el efectuarse el pago.

51°.- La Municipalidad no dará curso a ninguna petición si el deudor y/o responsable no acreditara estar al día con sus obligaciones fiscales.

Cuando sea necesario la intervención de la comuna para la recepción y/o transferencia de bienes o cosas de cualquier naturaleza, activos y/o pasivos de entidad civil o comercial o acto relacionado con obligaciones fiscales, deberá acreditar ante la inexistencia de deuda mediante certificado de la Municipalidad de Rentas. Se exceptúa de lo anterior todo acto relacionado con la prestación de servicios de ambulancia, inhumaciones, servicio atmosférico, conexión de agua corriente y/o instalación de medidores, bajas de comercios y/o industrias y numeración de inmuebles.

(II - Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales:

51°.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren existencia de infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles el mismo tiempo, íntegramente, los fundamentos de aquéllos y el derecho de interponer recursos de reconsideración.

En los casos de infracciones a las obligaciones y deberes de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia legal, se podrá imponer multas a las entidades mismas.

52°.- Los contribuyentes o responsables que no cumplan con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

52.1.- **OMISION:** Se aplicarán por falta total o parcial de pagos de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el deudor no presente voluntariamente.

Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acusada sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice el pago.

La tasa de cada mes citada precedentemente no podrá superar el 0.00 % de la Tasa que mensualmente perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para adelantos transitorios, al primer día hábil de cada mes.

OMISION POR OMISION: Se aplicará en el caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales, no existan situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de éste tipo serán graduadas por el Departamento de Rentas, entre el cinco por ciento (5%) al cincuenta por ciento (50%) del monto del tributo no ingresado, más la actualización correspondiente, hasta el momento de pago. Esto en tanto no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.

Al mero efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:



lta de presentación de las declaraciones juradas, que
go omisión del pago de gravámenes.
ntación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de erro-
n la liquidación del gravámen por no haberse cumplido con la
siciones que no admiten dudas en su interpretación, para que no
ncien un propósito deliberado de evadir los tributos.
de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta sea
ior a la realidad y similares.

A POR DEFRAUDACION: Se aplicará en casos de hechos, asepciones,
omisiones, simulaciones, o maniobras inten-
s por partes de contribuyentes o responsables, que tengan por ob
ducir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.
Estas multas serán graduadas por el D.E.M.
(1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Muni-

Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de
ponsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la co
de delitos comunes.

Las multas se aplicarán a los agentes de re-
n que mantengan en su poder gravámenes, después de haber vencido
azos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo casos de
mayor.

Al mero efecto ejemplificativo constitu-
tuaciones particulares que serán sancionadas con multas por de-
cción, las siguientes:

araciones juradas en evidente contradicción con los libros do-
ntos y otros antecedentes correlativos.
araciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provi-
tes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad.
e juego de libros contables.
ión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir
tributo.
laran, admitir o hacer valer ante la autoridad formas y figuras
idicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva
ción, retención u operación económica gravada.

ETA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES: Se impondrán ante el in-
cumplimiento de las dis-
iones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción, y
lización de los tributos y que no constituyen por sí misma una omi-
de gravámenes.

Estas infracciones se-
graduadas por el D.E.M., entre el equivalente a uno (1) y cincuenta
jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Adminis-
tración Municipal.

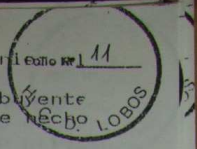
Las situaciones que u-
mente se pueden presentar y dar motivo a éste tipo de multas son,
e otras, las siguientes:

lta de presentación de declaraciones juradas.
cumplir con las obligaciones de agentes de información.
lta de suministro de informaciones, incomparencias a citaciones.
s multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de
licación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o ex-
dientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contri-
yentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defrau-
ción previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplica-
a a agentes de retención o recaudación.

En los casos que se determinen multas por omisión o por defraudación
corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable úni-
camente sobre el monto del tributo desde la fecha del vencimiento
del mismo hasta su pago que será equivalente al que resulte de apli-
car hasta el 100 % (ciento por ciento) de la tasa mensual que perci-



Provincia de Buenos Aires para adelantos transitorios...
hábil de cada mes.
... será de aplicación, asimismo, cuando el contribuyente
... de multas por la existencia de error excusable de hecho



4.- Cuando el pago de los tributos se efectúe previa emisión general de boletas mediante sistema de computación, la aplicación podrá incluir en dichas boletas un recargo sus-... interés previsto por el artículo anterior sobre el valor... tendrá aplicación en el caso de pago fuera de término en... (14) días corridos posteriores al vencimiento. En éstos... cargo será proporcional el interés mensual vigente para tri-... gresados en término.

Las Instituciones Bancarias habilitadas recibirán duran-... (14) días corridos posteriores al vencimiento de la obli-... porte de la misma con más el recargo establecido por este... in necesidad de intervención previa de la autoridad de apli-

El pago del recargo establecido en el presente artículo... para los sujetos obligados, en caso de no optarse por el... de este sistema los mismos deberán satisfacer las obligacio-... ntes con aplicación del artículo 52°.

--- Efectuado el pago, la diferencia que pudiere surgir por... de uno u otro sistema, no dará derecho a repetición.

1°.- Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales... y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin... reconocerá un interés establecido en el inciso a) del artícu-... rante el período comprendido entre la fecha de interposición... o, conforme con las disposiciones que se hayan establecido en... alidad al efecto y la de su puesta al cobro, acreditación o... ón de la suma de que se trata.

5.- Cuando se tratare de devoluciones por pagos afectados co-... mo consecuencia de determinaciones tributarias municipa-... nadas en término se reconocerá el interés establecido en el... del Art. 52°, durante el período comprendido entre la fecha... la de su puesta al cobro de la suma respectiva.

6°.- La obligación de pagar los recargos, multas o intere-... ses, subsiste no obstante la falta de reserva por par-... ticipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonadas en término,... siderados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las dis-... s del inciso a) del Artículo 52°.

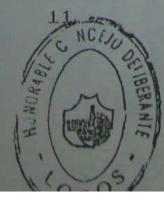
XIII

57°.- La acción de la Municipalidad para el cobro de los dere-... y tasa municipales establecidos por las Ordenanzas Impo-... Ordenanzas Especiales, prescribe a los diez años a contar de... de su exigibilidad.

XIV - De las citaciones:

58°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pagos, serán hechas de la siguiente manera:

... rta documento, telegrama colacionado o simple con copia.
... ta o memorando certificado con aviso de retorno.
... nalmente, por intermedio de empleados o funcionarios municipa-... debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practica-... la que se especificará lugar, día y hora en que se efectúa y... erá firmado por el empleado, si el interesado no pudiera o no... era firmar.



Oficinas Municipales:

Si desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las notificaciones se efectuarán por intermedio de edictos publicados por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo disponga notificaciones en los diarios o periódicos.

Folio Nº 12

- De los términos:

1°.- Todos los términos de días, señalados en ésta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Impositivas Especiales o sus modificaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares expresamente se determine otra modalidad de cómputo y se contará lo dispuesto en el Código Civil con la excepción que se esta continuación.

2°.- En los casos de vencimiento con fecha fija, éstos se operarán a la hora de cierre de la Oficina Municipal Recaudatoria constitución habilitada para el cobro. Si el día fuera inhábil, se operará a la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al del vencimiento.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, habrá un "día de gracia de pago" durante el cual los contribuyentes y responsables podrán ingresar los tributos municipales, sin los accesorios por intereses en ésta Ordenanza Fiscal, que será el primer día hábil anterior al vencimiento de los plazos generales establecidos en las presentes emisiones, en cuyo caso el pago del tributo sólo podrá efectuarse en la Caja Recaudadora del Palacio Municipal y en el horario de atención al público vigente en dicha repartición.

XVI - Disposiciones Varias:

61°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en forma secreta.

62°.- El deber del secreto no alcanza la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

63°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a comunicar a la Dirección General Impositiva de la Nación, a los Organismos de Recaudación Previsional, a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia, y a las Municipalidades de la Provincia las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en las mismas estén vinculados, con la percepción de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas Impositivas y en la Coparticipación de Impuestos Nacionales y/o provinciales a que tiene derecho esta Municipalidad por las leyes vigentes, siempre que existan convenios de reciprocidad.

64°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a cobrar en cuotas y anticipos las Tasas a las que se refiere la presente Ordenanza y con relación a las cuales no corresponda el pago o previo a la prestación del servicio. Asimismo, facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a cobrar anticipos por las Tasas a que se refiere la presente Ordenanza hasta tanto la Asamblea de Concejales de la Municipalidad sancione la Ordenanza Impositiva correspondiente.



Folio N° 13
10308

ARTICULO 65°.- A todos los contribuyentes que abonen el ciento por ciento (100%) de la Tasa Anual correspondiente al vencimiento de la primera cuota no le serán computados los montos mínimos previstos en la Ordenanza Impositiva.

ENCIA
DINAM



TITULO SEGUNDO

Folio N° 14

CAPITULO I - Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

APARTADO I - Tasa por Alumbrado público, usuarios no afectados por consumo de electricidad o afectados en sector sin convenio con Empresa prestadora del servicio, limpieza y conservación de la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 66°.- Por prestación de los servicios de alumbrado común o especial, en el caso de usuarios no afectados por consumo de energía eléctrica, o afectados en sectores sin convenio con empresas prestadoras del servicio, recolección de residuos domiciliarios, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan, en el ámbito del partido.

A su vez se abonará la tasa destinada a cubrir los servicios de amortización, intereses y otros gastos que devengue la ejecución del proyecto "Parque Sanitario Municipal" sobre tratamiento y reciclado de residuos sólidos.-

El tipo y calidad de los servicios será establecido por el Departamento Ejecutivo en razón de la necesidad e importancia de la zona y su prestación se limitará según el plano que al efecto se confeccione.

ARTICULO 67°.- El servicio de alumbrado afectará a todo bien comprendido dentro de los cincuenta metros del foco de la luz más cercano. El servicio se considerará existente hasta esa distancia, medido sobre línea de edificación hacia todos los rumbos por los ejes de las calles y en ambas aceras. Queda establecido que la interposición de una o más calles en la extensión de los cincuenta metros no interrumpen los efectos del alcance, debiéndose agregar en los cálculos de distancia el ancho total de la calle o calles interpuestas en todos los rumbos y línea recta.

El servicio de limpieza involucra el barrido de calles, la recolección de residuos domiciliarios, el riego de calles de tierra, la poda de árboles, la recolección de ramas, pastos, yuyos, tierra, escombros, etc., provenientes de la limpieza de los predios, la higienización y desinfección en la vía pública y afines, y la limpieza del sistema de desagües pluviales, incluyendo las bocas de tormenta.

El servicio de conservación de la vía pública comprende la conservación de pavimentos como así también abovedamiento de calles de tierra, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra y zanjeo.

ARTICULO 68°.- La tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública debe abonarse estén o no los inmuebles ocupados, con edificación o sin ella y grava a todos los inmuebles ubicados en la zona del partido, en las que el servicio se preste, total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

Base Imponible

ARTICULO 69°.- La Base Imponible de las Tasas establecidas para este servicio está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble, ubicado dentro de los radios establecidos, según las planchetas catastrales.

Liquidase con un descuento del veinte y cinco por ciento (25 %) la tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública en todas las partidas ubicadas en la Circunscripción I y en el Cuartel Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno con frente a dos calles y que hagan esquina.

Contribuyentes y Responsables:

ARTICULO 70°.- Son contribuyentes en las tasas establecidas por este concepto:



- 1) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- 2) Los usufructuarios y los nudos propietarios.

Están eximidas todas las Instituciones Deportivas, Culturales y Benéficas, inscritas en ésta Municipalidad que cumplan las reglamentaciones en vigencia.

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 71°.- Se abonará en cuotas, de las cuales se descontarán los anticipos.

ARTICULO 72°.- En el supuesto de no prestación de los servicios en el radio de ubicación del inmueble afectado, se deducirá el importe correspondiente al mismo.

Contralor:

ARTICULO 73°.- Las liquidaciones para cada inmueble se realizará tomando el conjunto de importes por los servicios prestados en el radio de ubicación.

El monto de los mismos no podrá ser modificado salvo en los siguientes casos:

- a) Por modificaciones en la extensión lineal de frente (subdivisiones o englobamientos).
- b) Cuando se compruebe cualquier error u omisión.

ARTICULO 74°.- Cuando se produzca una modificación de la base imponible el contribuyente deberá denunciarla. Caso contrario la Municipalidad deberá a modificar de oficio la misma.

Disposiciones Comunes:

ARTICULO 75°.- En las calles en que se modifique el servicio, se aplica la Tasa correspondiente al mismo, a partir de su habilitación.

ARTICULO 76°.- El cambio de titulares del dominio de los inmuebles afectados, únicamente se producirá mediante la presentación de la escritura traslativa del dominio, debidamente inscrita o documento legal que la reemplace.

ARTICULO 77°.- En el caso que haya pisos en alto o departamento, que constituyan una unidad funcional independiente, están divididas o no bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal abonará ésta tasa de la siguiente manera:

- a) Cuando sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado lo abonarán en proporción a los metros de frente que poseen cada uno dentro de los metros tributables.
- b) Cuando no sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado se abonará de la siguiente manera: el 60 % al departamento con frente a la calle el resto todos los departamentos internos en proporción a la cantidad de unidades funcionales que constituyen.

Todos los demás servicios que comprenda la tasa por alumbrado, Limpieza y conservación de la Vía Pública serán abonados por los metros de frente que posea o la proyección de la unidad al frente del edificio.

ARTICULO 78°.- El cobro a domicilio de las Tasas se podrá efectuar siempre que el contribuyente resida en el radio afectado, sin perjuicio de la obligación del responsable de efectuar su pago en la oficina de Recaudación Municipal o Institución indicada dentro de los términos previstos.



ARTICULO II - Tasa por Alumbrado Publico, usuarios afectados por consumo de electricidad, en sectores incluidos en convenio con empresa prestadora del servicio:

Hecho Imponible:

ARTICULO 79°.- La Tasa por servicio Municipal de Alumbrado Publico en el Partido, donde los receptores del mismo sean usuarios de la empresa prestadora del servicio eléctrico, incluidos en convenio, tributará de acuerdo a lo que se establece en el presente Capítulo.

ARTICULO 80°.- BASE IMPONIBLE: La base imponible de la Tasa será la cuantía del consumo eléctrico, facturado por la empresa prestadora del servicio, como importe básico por la venta de energía eléctrica consumido por cada usuario.

ARTICULO 81°.- CONTRIBUYENTE: Son contribuyentes del tributo, y sujetos obligados al pago, los usuarios del servicio publico de alumbrado que revistan, a la vez, carácter de usuarios de la empresa prestadora del servicio eléctrico y, en caso de incumplimiento de aquéllos, los titulares del dominio de los inmuebles afectados.

ARTICULO 82°.- FACTURACION: La empresa prestadora del servicio aplicará en la facturación que efectue al usuario por su consumo, la alicuota que para esta tasa fije la Ordenanza vigente, la que deberá abonada a la empresa mencionada conjuntamente con el importe por consumo de cada usuario.

ARTICULO 83°.- MORA: Ultimo vencimiento fijado en la misma. La falta de pago de la factura de energía eléctrica, producirá la mora del obligado de pleno derecho con relación al pago del tributo municipal, corriendo a partir de dicha fecha los intereses y recargos que establezca la Ordenanza Fiscal vigente.

ARTICULO 84°.- EXCLUSIONES: Quedan excluidos del régimen establecido en este Apartado II:

- 1.- Los consumos Municipales.
- 2.- Los usuarios del servicio eléctrico dado por la empresa prestadora, ubicados en zonas donde no existe la prestación del servicio de alumbrado público o no se encuentren afectados por convenio con la empresa prestadora.
- 3.- Los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño o nudos propietarios, y en general todo obligado al pago de la tasa de alumbrado público, de terrenos baldíos o de inmuebles - habitados o no - edificados, que no estén conectados a la red eléctrica de la empresa prestadora o ubicados en zonas sin prestación de servicio eléctrico domiciliario, o con prestación por empresa que no haya formalizado convenio al efecto con el Municipio.

En los supuestos contemplados en el inciso 3) los contribuyentes de la tasa de Alumbrado público tributarán dicha tasa según lo establecido en el Capítulo I - Apartado I.

ARTICULO III.- El Departamento Ejecutivo Municipal fijará la base imponible, el hecho imponible, los contribuyentes, y la facturación para aquellos convenios firmados con empresas prestadoras de energía eléctrica que comprendan la totalidad de la Tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la Vía Pública. Igual tratamiento recibirán los que no posean suministro eléctrico domiciliario.

ARTICULO 85°.- RELACION ENTRE LA MUNICIPALIDAD Y EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: La relación entre la Municipalidad y las empresas prestadoras del servicio de alumbrado publico se



girá por los convenios que a efecto suscribieran las partes
informidad del H.C.D..

Folleto 17
H.C.D. LOBOS

- 1) La empresa prestadora del servicio de alumbrado público aplicará en la facturación que por consumo de electricidad efectúe a cada usuario, la alícuota que establezca la Ordenanza Impositiva percibiéndola en nombre y representación de la Municipalidad de Lobos y como agente de retención, con obligación de rendir cuentas documentadas.
- 2) Dicha empresa queda autorizada a retener de la recaudación obtenida por el cobro del tributo, los importes necesarios para la cancelación automática de las sumas que por consumo del servicio de alumbrado público facture a la Municipalidad, a resulta de la determinación de las mismas de acuerdo a la legislación que regule la materia y deducido el porcentaje que se fije por convenio en concepto de compensación por gastos de administración y gestión de cobranza a favor de la Empresa.
- 3) Una vez efectuado el procedimiento señalado en el apartado anterior y de resultar diferencia a favor de la Empresa, la Municipalidad satisficará el saldo con recursos propios y si, por el contrario, efectuadas las retenciones quedan sobrantes a favor de la Municipalidad, la Empresa devolverá a ésta el monto respectivo, todo ello en los plazos que se establezca por convenio.
- 4) La rendición de la gestión de la facturación y cobranza, por parte de la Empresa prestadora a la Municipalidad, se efectuará en los plazos y formas que se establecerán convencionalmente.
- 5) Quedan derogadas total o parcialmente, en lo que hace a la materia regida por este Capítulo, las disposiciones que se opongan al mismo.

TÍTULO II - Tasa por servicios Especiales de Limpieza e Higiene:

ARTÍCULO 86°.- Comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal, y a la limpieza e higiene de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas y otros procedimientos de higiene según se terminen en éste Capítulo.

ARTÍCULO 87°.- Son responsables de esta Tasa:

- 1) Quienes soliciten los servicios.
- 2) Los titulares del dominio de los inmuebles, los nudos propietarios, los usufructuarios y poseedores a título de dueño, si una vez intimados a efectuar por su cuenta la limpieza e higiene, no la realizan dentro del plazo que al efecto la Municipalidad fije.
- 3) En caso de vehículos automotores de pasajeros, los titulares de la concesión del servicio.

oportunidad del pago:

ARTÍCULO 88°.- El pago de la Tasa se efectuará al producirse el servicio de acuerdo con liquidaciones que resulten de las características de medición de cada caso.



TITULO III.- Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias:

Folle N° 18

ICULO 899.- Comprende los servicios de Inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades similares a tales (aun cuando se trate de servicios públicos). Se abonará por única vez la cuota que al efecto se establezca.

ICULO 909.- La base imponible resultará de establecer el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles arrendados. Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas.

Contribuyentes:

ICULO 919.- Son responsables del pago de la tasa los titulares de la actividad sujeta a habilitación, quienes deberán cumplir este requisito, previamente a la apertura del local.

Continuidad del pago.

ICULO 92°.- Esta tasa se abonará por una sola vez, al momento de requerirse el servicio.

Disposiciones comunes:

ICULO 93°.- Cambio o anexión de rubros o ramas:

El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación. La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteraciones del local o negocio o sus estructuras funcionales no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existente.

Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o implicaran modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.

En los tres casos el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de los rubros antes de llevarse a la práctica.

Transferencias:

ICULO 94°.- El cambio del local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.

Transferencias:

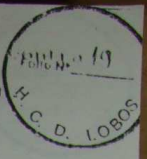
ICULO 95°.- Se entiende por transferencias, haya sido o no realizada conforme con las leyes vigentes, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Deberá comunicarse por escrito dentro de los quince (15) días de producida.

ICULO 96°.- Los contribuyentes presentarán juntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada, conteniendo los valores del activo fijado en el artículo 90°, abonando en el mismo acto el importe que pudiera corresponder.

ICULO 97°.- Donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en este Capítulo sin la correspondiente habilitación ni su existencia comprobada, procederá:



La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no venir las normas vigentes o en su defecto la clausura.
La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
La percepción de la multa correspondiente.



de de actividades:

ARTICULO 98°.- Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, se procederá de oficio a su baja de los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la multa correspondiente.

ARTICULO 99°.- Al requerirse la habilitación, el recurrente deberá acreditar como requisito previo, la inscripción en los registros de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO IV - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

Base Imponible:

ARTICULO 100°.- Serán hechos imponibles los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercios, industrias, y actividades asimilables a las anteriores, (aún cuando se trate de servicios públicos) que se desarrollen en locales, establecimientos y oficinas. Se abonará la tasa que al respecto se establezca.

Base Imponible:

ARTICULO 101°.- La base imponible se determinará según el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de:

-) Los miembros del Directorio, Consejo de Administración o similares.
-) Personal de corredores o viajantes.

Contribuyentes:

ARTICULO 102°.- Estarán gravado por la presente tasa, los titulares de comercios, industrias y servicios.

Tasa:

ARTICULO 103°.- La tasa resultará de un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que revisa dentro del agrupamiento administrativo de la Administración Pública Municipal. Cuando exista modificación de dichos sueldos, la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la medida.

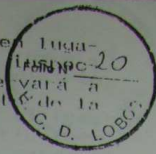
Formas de pago:

ARTICULO 104°.- Se pagará por Declaración Jurada, cuya forma de presentación establecerá el D.E.M. - El pago se efectuará mediante anticipos y un reajuste final.

ARTICULO 105°.- En los casos de transferencias de negocios, si el adquirente continuara explotando el mismo ramo del antecesor, se le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, si no ha dado cumplimiento a lo establecido por las leyes vigentes.



ARTICULO 106°.- Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugares visibles el comprobante de habilitación e inscripción que le suministre la Municipalidad, como asimismo conservarlo en el expediente de la Inspección al comprobante del cumplimiento de la Declaración Jurada anual y pago de anticipos.



TITULO V - Derechos de Publicidad y Propaganda:

Hecho Imponible:

ARTICULO 107°.- El hecho imponible estará constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que se destinen al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público.

comprenderá a: 1) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.
2) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento aunque se realice sobre sus puertas, veredas y/o espacios de la vereda que se considera espacio público.
3) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

Contribuyentes:

ARTICULO 108°.- Son contribuyentes los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.

ARTICULO 109°.- Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará también a los dueños de esos comercios o establecimientos.

ARTICULO 110°.- Los derechos anuales deberán ser pagados dentro de los tres (3) meses primeros del año. Los mensuales del 1 al 31 de cada mes y los restantes previo al otorgamiento del permiso.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 111°.- Salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera, la superficie imponible de cada anuncio será la que resulte de un polígono conexo, de base horizontal, incluyéndose en dicha superficie el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque al anuncio.

ARTICULO 112°.- La falta de pago de los tributos, motivará la caducidad de los permisos concedidos y el retiro de los elementos publicitarios. Transcurridos treinta (30) días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán como propiedad de la Municipalidad, sin perjuicio alguno para la misma.

ARTICULO 113°.- Los letreros o avisos, que tengan dos caras o frentes, se considerarán como un solo anuncio, siempre que el mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto.
En caso de anunciar distintas cosas o productos, aunque éstos sean de una misma firma, abonarán por cada cara o frente.

ARTICULO 114°.- En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública, sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar el retiro de los elementos respectivos dentro del



plazo de cinco (5) días.
En caso de que no sean retirados, previa remoción por el Municipio, lo serán devueltos a sus dueños, a su solicitud, dentro de los noventa días, previo pago de los gastos ocasionados por el depósito y depósito. Vencido dicho plazo pasará a poder de la Municipalidad que podrá darles el destino que estime más conveniente, sin cargo alguno para la misma.

Folleto N° 21
C. M. A. S. P. S.

ARTICULO 115°.- Las disposiciones de la Ordenanza General 146 son de aplicación en los aspectos reglamentarios de este Título.

TÍTULO VI - Derechos de Ventas Ambulantes.

ARTICULO 116°.- El pago de estos derechos comprenderá la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprenderá en ningún caso la distribución de mercancías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

se Imponible:

ARTICULO 117°.- Los derechos de este Capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y los medios utilizados para la comercialización.

Contribuyentes:

ARTICULO 118°.- Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 119°.- Los derechos fijados en este Capítulo se cobrarán por adelantado en oportunidad de solicitarse el permiso.

Contribuidor:

ARTICULO 120°.- Los derechos especificados en este Capítulo serán válidos únicamente para los días o periodos que fueren concedidos, debiendo especificarse ello en el correspondiente recibo.

ARTICULO 121°.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir las normas vigentes sobre días y horas autorizados para la venta. Asimismo llenarán todos los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad. Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravenciones que correspondan sin perjuicio de los accesorios fiscales.

TÍTULO VII - Patente de Juegos Permitidos:

ARTICULO 122°.- El pago comprenderá el otorgamiento de patentes de juegos electrónicos o similares, mesas de billar, ping-pong y otros juegos permitidos.

Contribuyentes:

ARTICULO 123°.- Son responsables del pago, las personas o empresas que explotan los juegos.
Eximense del pago de patentes por juegos permitidos a las mesas de Billar Gol y de Billar con Troneras instaladas en clubes deportivos y/o sociales debidamente inscriptos.

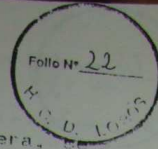
Oportunidad de Pago:

ARTICULO 124°.- El pago de las patentes anuales se efectuará en las fechas que el Departamento Ejecutivo Municipal fije en el Calendario Fiscal Anual.



TÍTULO VIII - Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria.

Imponible:



TÍTULO 125°.- Por los servicios que a continuación se enumeran, abonarán las tasa que al efecto se establezcan:

Por la inspección veterinaria en matadero municipal o particular y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente.

Por la inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuenta con una inspección sanitaria nacional o provincial.

Por el visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, derivados lácteos, pescados, mariscos, productos de caza, lecheros y derivados, aves, huevos, carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas que se introduzcan al partido con destino al consumo local, cuando el matadero particular, frigorífico o fábrica, que no estén radicados en el partido y cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

Por los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección Veterinaria de Productos Alimenticios de Origen Animal. En todo acto ejercido por profesional del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Certificados sanitarios. Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

Valor Sanitario. Es el todo acto por el cual se verifican las condiciones de salubridad, según lo explicado en el certificado sanitario que ampara.

Contribuyentes:

TÍTULO 126°.- Son contribuyentes:

Por la Inspección Veterinaria en mataderos municipales: LOS MATADEROS MUNICIPALES.

Por la Inspección Veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: LOS PROPIETARIOS.

Por la Inspección Veterinaria en las carnicerías rurales: LOS PROPIETARIOS.

Por la Inspección Veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: LOS INTRODUCADORES o PROPIETARIOS.

Por el visado de certificados sanitarios: LOS DISTRIBUIDORES.

Unidad de Pago:

TÍTULO 127°.- Las Tasa previstas en este Capítulo podrán abonarse por Declaración Jurada; por las constancias de los certificados sanitarios o por la reglamentación que sobre la materia dicte el Poder Ejecutivo.

TÍTULO 128°.- El plazo para el pago de la tasa es el siguiente:
Quiénes faenan en el matadero municipal, lo harán el primer día hábil de cada mes siguiente al de la matanza.



Quienes faenen en carnicerías rurales podrán fraccionar la cuota mensual hasta en doce (12) cuotas que pagarán el primer día hábil de cada mes al que corresponda la matanza. El pago de los derechos de inspección y visado, se efectuará por día o por mes, de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo. Quienes faenen en mataderos dentro de los cinco (5) días hábiles de la quincena siguiente al de

23
1920

traher:

ICULO 129°.- Las carnes declaradas aptas para consumo deberán ser selladas por la Inspección Veterinaria. A los efectos de control, los expendedores están obligados a conservar los sellos hasta el momento de la venta.

ICULO 130°.- Las carnes y sus derivados, sobre las que hubiere recaído Inspección Veterinaria, podrá ser decomisada, suveniente, sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.

ICULO 131°.- Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, además de los contribuyentes declarados en el Artículo , los carniceros y comerciantes quienes deben exigir a los abastecedores en el momento de recibir la mercadería, la constancia de inspección.

ICULO 132°.- La introducción de carnes de otras jurisdicciones, es sujeta a revisión en el lugar y horarios que el Departamento Ejecutivo. La carne se deberá introducir con certificado veterinario de origen y se destinará al consumo local una vez inspeccionada y sellada por la Inspección Veterinaria local sin excepción.

ITULO IX - Derechos de Oficina.

ICULO 133°.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

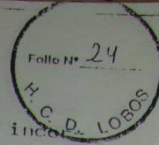
Administrativos:

- a) Por la tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo que no tengan asignada tarifa específica en éste y otros Capítulos.
- b) Por la expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan asignada tarifa en éste u otros Capítulos.
- c) La expedición de carnets y libretas y sus duplicados y renovaciones.
- d) Por la solicitud de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros capítulos.
- e) Por la venta de Pliegos de Licitaciones.
- f) Por la asignatura de protestos.
- g) Por la toma de razón de contratos de prendas de movimientos, sus modificaciones y levantamientos.
- h) Por la transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica en éste u otros Capítulos.
- i) Por la adquisición de publicaciones o impresiones.
- j) Por la expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
- k) Los trámites de transferencias de comercios e industrias.



Técnicos:

- a) Por la determinación de números de edificios.
- b) Por certificaciones, informes, copias, empadronamientos e inscripciones al catastro.
- c) Por la aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras y propiedad horizontal
- d) La radicación de industrias y comercios y la habilitación técnica de los mismos.



ICULO 134°.- Por este concepto se considera que no deben estar gravadas las siguientes actuaciones o trámites

Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.

Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.

Las solicitudes de testimonio para:

- a) Promover demanda de accidentes de trabajo.
- b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
- c) A requerimiento de organismos oficiales.

Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimientos de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.

Las notas-consultas.

Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.

Las relacionadas con cesiones y donaciones a la Municipalidad.

Las Solicitudes de audiencias.

- Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.

- El importe de la tasa por solicitud de control de medidores, será restituido al contribuyente en el supuesto de verificarse deficiencias en el funcionamiento del mismo imputables al Municipio.

ITULO X - Derechos de Construcción:

Hecho Imponible:

ICULO 135°.- El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inscripción y habilitación de obras, así como también los demás servicios técnicos especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: Estudios técnicos sobre instalaciones complementarias; o instalación provisoria de espacios de veredas y otros similares, aunque al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación anterior a la obra u otros supuestos análogos.

Hecho Imponible:

ICULO 136°.- La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada:

Según destino y tipos de edificaciones, de acuerdo a las leyes vigentes y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva anual, o por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.



Folio N° 25
LOS RIOS

ARTICULO 137.- Se establecerá una alicuota general para los distintos tipos y destinos de construcciones y tasas fijas para los contribuyentes.

ARTICULO 138.- Serán contribuyentes por el presente derecho los propietarios de los inmuebles y los poseedores a título de usufructo.

ARTICULO 139.- Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el director de obra, constructor o propietario establecerá la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias de edificio, según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las tablas de clasificación de carpintería y detalles, el cuya verificación realizará la Municipalidad, procediéndose asimismo a la liquidación de la tasa, que se abonará a requerimiento del interesado con las siguientes reservas:
1.- Se reintegrará la parte proporcional de lo pagado en el caso de desistimiento de la ejecución de la obra.

ARTICULO 140.- El pago del derecho no significara la aprobación de los planos y presupuesto, los que quedarán sujetos a dictamen técnico.

ARTICULO 141.- Será requisito indispensable para la presentación de los planos, el cumplimiento con todo lo indicado en el presente artículo en la Oficina Técnica Municipal.

ARTICULO 142.- El propietario y el constructor presentarán los planos firmados por ambos, con firmas claras y dirección, y lo ocurrirá con el presupuesto de obra y la solicitud que deberán ser conjuntamente, requiriendo el correspondiente permiso y acreditación haber cumplido las disposiciones de las leyes vigentes.

ARTICULO 143.- El emplazamiento de construcciones realizadas con elementos prefabricados se realizará conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 144.- Al hacer la inspección final de los trabajos, se constatará la veracidad de la declaración y se hará el correspondiente reajuste con los valores del día, si hubiera diferencia; no otorgándose este reajuste, si no hubiera abonado previamente este reajuste.

ARTICULO 145.- Previamente a la expedición del final de obra, la Oficina Técnica Municipal exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación del duplicado de las declaraciones juradas del revalúo, con las mejoras incorporadas, verificando la exactitud.

ARTICULO 146.- Los edificios construidos dentro del Partido y que se encuentren empadronados en la Municipalidad, podrán inscribirse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Construcciones, en vigencia.



TITULO XI - Derechos de Uso de Playas y Riberas.

Imponible:

ARTICULO 147°.- Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan. No comprende el acceso, concurrencia o esparcimiento de las personas o de los vehículos que las transportan, excepto el uso de instalaciones que normalmente deben ser retribuidos.

Imponible:

ARTICULO 148°.- Se aplicará en la forma más adecuada según el tipo de servicio a que se refiere. En playas de estacionamiento limitadas por la Municipalidad y con personal encargado del cuidado de los vehículos, se aplicará sobre la base de la hora o día, según fue reglamentado.

Oportunidad de Pago:

ARTICULO 149°.- Se abonará éste derecho en cada oportunidad de uso de los sitios o utilización de los servicios.

TITULO XII - Canon de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

Imponible:

ARTICULO 150°.- Se detallan los conceptos que a continuación se abonos por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.

Por la ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes, sobre ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto a), con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
Por la ocupación y/o uso de superficies con mesas sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

Imponible:

- ARTICULO 151°.-
- a) La base imponible se determinará según la ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por piso, con tarifa variable, según la ubicación inmueble.-
 - b) Ocupación del subsuelo con sótanos; por metro lineal cuadrado, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.
 - c) Ocupación del subsuelo y/o superficies con tanques o bombas, por metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo bomba.
 - d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables, por metro. Postes por unidad. Cámaras por metro cúbico. Desvíos ferroviarios, por desvíos y/o longitud.
 - e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas, por unidad metro cuadrado.
 - f) Ocupación por ferias o puestos, por metro cuadrado o unidad.

Folle No 26
S. C. B. 1020



responsables de pago:

ARTICULO 152°.- Son responsables del pago los permisionarios y solidarios e ilimitadamente, los ocupantes o usuarios.

Folio 27
10805

TITULO XIII - Derechos a los espectáculos públicos.

no Imponible:

ARTICULO 153°.- Por la realización de torneos de futbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo, se abonarán los derechos al efecto se establezcan.

Atribuyentes y Responsables:

ARTICULO 154°.- Son responsables los empresarios u organizadores.

ARTICULO 155°.- Los empresarios y organizadores, son además agentes de retención, responden del pago solidaria e ilimitadamente.

Disposiciones reglamentarias:

ARTICULO 156°.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo deben ser tramitados por los interesados con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha programada, haciendo al mismo tiempo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 157°.- No se podrán realizar espectáculos que no cuenten con el correspondiente permiso, otorgado conforme al Artículo anterior.

ARTICULO 158°.- Los porcentajes se liquidarán dentro de las 48 horas de realizado el espectáculo.

ARTICULO 159°.- En caso de postergación del espectáculo, cualquiera sea el motivo que lo produzca, el empresario u organizador responderá a partir de la fecha programada de 30 días corridos para reanudar, previa presentación de una solicitud, explicando las causas que motivaron el aplazo. Transcurrido ese plazo caducará el permiso y perderán los derechos abonados, no habiendo derecho a reclamo o devolución alguna.

ARTICULO 160°.- Los derechos abonados son válidos únicamente para los días que se especifiquen en el correspondiente recibo. El Departamento Ejecutivo dispondrá las medidas de vigilancia y control que estime convenientes para mejorar la percepción y podrá fijar de oficio el monto de los derechos si comprobare evasión u ocultamiento, sin perjuicio de la multa respectiva.

ARTICULO 161°.- Cuando se comprobare que el espectáculo ya ha sido realizado sin el correspondiente permiso, el responsable deberá abonar los derechos fijados en este Capítulo más las penalidades que le correspondieren.

ARTICULO 162°.- Cuando el derecho deba abonarse por cantidad de entradas, se tomará como base la entrada de mayor precio o valor equivalente que se aplique como derecho de entrada al espectáculo.



TULO XI - Patente de Rodados.
de Imponible

CULO 163°.- Será considerado como hecho imponible la utilización de la vía pública por los vehículos no comprendidos en el

CULO 164°.- La patente de rodados se aplicará sobre cada unidad.

Contribuyentes:
CULO 165°.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago y en tal carácter serán considerados mientras no se anote la transferencia o solicitado su baja en la Intendencia principal.

Unidad de Pago

CULO 166°.- El pago deberá efectuarse antes del cierre del ejercicio.

Valor:

CULO 167°.- El uso de la patente es obligatorio y deberá colocarse en los vehículos en lugar visible y de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

CULO 168°.- Si la chapa de un vehículo fuera perdida o sustraída se otorgará otra chapa de distinta numeración e igual categoría, siendo indispensable para ello acreditar haber efectuado la denuncia ante la autoridad policial.

CULO 169°.- Los propietarios deberán justificar su adquisición mediante la correspondiente factura.

CULO 170°.- Está prohibido:
a) Usar patente de menor valor del que corresponda al de acuerdo a su categoría.;
b) Prestar chapas de rodados.

CULO 171°.- En los casos previstos en el Artículo anterior se aplicarán las multas establecidas en el Capítulo respectivo.

TULO XV - Tasa por control de Marcas y Señales.

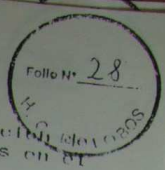
Marcas y Señales:

CULO 172°.- La Tasa por control de Marcas y Señales, comprende los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; los permisos para marcar y señalar; permisos de remisión a feria; la inscripción de boletines de marcas y señales -nuevas o renovadas- como así también la toma razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o modificaciones.

Imponible:

CULO 173°.- La base imponible estará constituida por:

Guías, certificados, permisos para marcar y señalar y permisos de remisión a feria: POR CABEZA.
Guías y certificados de cuero: POR CUERO.



inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, duplicados, rectificaciones, cambios adicionales: POR DOCUMENTO.

Folio 29
18ma
C. D. 1935

Contribuyentes:

- ARTICULO 174°.- Son contribuyentes de ésta tasa:
 - los certificados: EL VENDEDOR.
 - las guías: EL REMITENTE.
 - los permisos de remisión a feria y de Marcas y Señales: EL PROPIETARIO.
 - las guías de Faena: EL SOLICITANTE.
 - las guías de Cuero; inscripción de boletos de marcas y señales, renovas o su renovación, toma de razón de sus transferencias, duplicas, rectificaciones, cambios y adicionales y además: LOS TITULARES.

Reglamentarias:

ARTICULO 175°.- El pago de la presente Tasa, deberá ser efectuado al requerimiento del servicio. Cuando el pago de los importes correspondientes a guías y/o remisiones deba ser satisfecho por las casas de remates habilitadas en el partido, que actúen como intermediarios y en caso de retención en transferencias de ganado, gozarán de un plazo de treinta y cinco días (35) corridos a partir de la fecha del remate por motivo para ingresar las tasas mencionadas sin intereses, recargos y multas.

ARTICULO 176°.- Todo el que introduzca hacienda al Partido de Lobos, deberá archivar la guía correspondiente en la Intendencia Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la introducción.

ARTICULO 177°.- Toda hacienda que sea trasladada a otro Partido, matadero de abasto local o remate feria local, deberá estar acompañada de su correspondiente guía.

ARTICULO 178°.- Los permisos de marcas y señales serán requeridas por los propietarios dentro de los términos establecidos en las leyes correspondientes.

ARTICULO 179°.- Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin haber registrado su boleto de marca o señal en la Intendencia Municipal.

ARTICULO 180°.- Está terminantemente prohibido marcar o señalar los animales adquiridos por compra, derechos hereditarios, donaciones y otros medios lícitos sin previo aviso y conocimientos de la Intendencia Municipal.

ARTICULO 181°.- Los permisos de marcas y/o señales se extenderán a solicitud de los interesados. El derecho correspondiente se otorgará en oportunidad de extenderse la correspondiente guía de compra, remisión y/o certificado, con los derechos que corresponda a aquéllos.

ARTICULO 182°.- En casos de reducción a una marca (marca fresca) ya sean acopiadores, criadores, cuando posean marca de venta, se exigirá el permiso de marcación, cuyo duplicado se agregará a la guía de traslado o al certificado de venta según corresponda.

ARTICULO 183°.- Están exceptuados del requisito indicado en el Artículo 176° los que hagan transitar hacienda dentro del Partido de Lobos con el propósito de venta.



Folio N° 30
D. 1069

ARTICULO 184°.- Todos los certificados originales de la hacienda, serán archivados en el Registro de Archivo, devyendo guardar exactamente con el comprobante que se entrega al interesado.

ARTICULO 185°.- En la comercialización del ganado por medio de remate pública, previamente a la expedición de los certificados de traslado de venta, y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar también adjuntos los duplicados de los permisos de marca correspondientes que acrediten tal operación.

ARTICULO 186°.- La oficina de Guías remitirá mensualmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida en traslado de hacienda a otro partido.

ARTICULO 187°.- Toda evasión de los derechos e importes fijados en este Capitulo, se hará pasible de las penalidades previstas en el Capitulo correspondiente.

ARTICULO 188°.- Si los animales correspondientes a guías extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro partido fueran remitidas a feria antes de los 15 días contados desde la fecha de archivo en la Municipalidad de destino, abonarán diferencia por el costo de remisión a feria.

ARTICULO 189°.- A los efectos del estricto cumplimiento de lo determinado para este Capitulo, serán de aplicación las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO XVI - Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Base Imponible:

ARTICULO 190°.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejoramiento de calles y caminos rurales municipales, se abonará los importes que al efecto se establezcan.

Base Imponible:

ARTICULO 191°.- La base de la Tasa establecida en el presente Capitulo está constituida por la superficie de los inmuebles, calculada en hectáreas, que surge de los títulos de propiedad, planos de mensura aprobados, y/o ficha catastral, sin perjuicio de que sean anteriores o no con la Red Vial Municipal.

Campo de Aplicación:

ARTICULO 192°.- Se aplicará a los inmuebles rurales comprendidos en la zona de prestación de servicios.

Contribuyentes:

ARTICULO 193°.- Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Capitulo: los titulares del dominio de los inmuebles, los usufructuarios y nudo propietarios.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 194°.- A los fines de la percepción del gravámen, la superficie se computará por propietario y no por lote. A tal efecto se sumarán las superficies de los inmuebles en un unico propietario, cuyo total se considerará como base imponible.



Artículo XVII - Derechos de Cementerio:

Folio N° 31
H. C. D. LOBOS

Responsable:

Artículo 195°.- Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, mantenimiento, limpieza, concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de honor; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y traslados, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otros servicios o permisos que efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan. No se cobra por la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebres, etc.).

Contribuyentes:

Artículo 196°.- Son contribuyentes de las tasas que se establecen: los que solicitan los permisos o servicios.

Modalidad del Pago:

Artículo 197°.- El pago de las tasas establecidas deberá ser facturado: en el momento de otorgarse el permiso o solicitarse el servicio correspondiente.

Artículo XVIII - Tasa por Servicios Varios:

Responsable:

Artículo 198°.- Comprende todos los servicios que se presten y que no se incluya en los Capítulos anteriores de la presente Ley, como así mismo las retribuciones de trabajo para terceros.

Contribuyentes:

Artículo 199°.- Son contribuyentes de la prestación de los servicios establecidos bajo este rubro, todos aquellos que lo sean o los responsables y/o titulares cuando mediare intimación por parte de la Municipalidad.

Modalidad del Pago:

Artículo 200°.- El pago de los derechos determinados se realizará una vez prestado servicio o acorde al mismo, según el caso.

Artículo 201°.- El servicio de ambulancia será prestado previa presentación de la solicitud, suscripta por el solicitante, en la que deberá constar: destino, diagnóstico y firma del médico que acompañe el traslado, como así mismo todo otro dato que se considere necesario.



TITULO XIX - Tasa por Servicios Sanitarios:
Hecho Imponible:

Folio N° 32
A. C. D. 10305

ARTICULO 202°.- Todo inmueble con edificación o sin ella, que tenga disponible los servicios de agua corriente y/o cloacas den cuando no se aplique el servicio público pagará: a) cuando se aplique el servicio medido de agua corriente, la alicuota que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación a la evaluación fiscal por el servicio de desagüe cloacal: b) cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la tasa que fije la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado. c) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, la alicuota (ordenanza impositiva) de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva, con relación al consumo registrado. En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que se establezcan.

ARTICULO 203°.- Cuando se aplique el servicio medido, por los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se abonará la cuota de superficie de cada inmueble, tomando como base el metro cuadrado de los contribuyentes y demás responsables:

ARTICULO 204°.- Están obligados al pago de la tasa por Servicios Sanitarios los titulares de dominio, los nudos propietarios, usufructuarios y los poseedores a título de dueño. Se exceptúan las Instituciones Deportivas, Culturales y recreativas inscritas en esta Municipalidad que cumplen con las regulaciones en vigencia. La Municipalidad, en los casos de comercios, industrias, residencias particulares, que utilicen el agua con fines de lucro o para actividades comerciales, establecerá el servicio medido de acuerdo a la tarifa fijada en la Ordenanza Impositiva. En estos casos se colocará un medidor, por cada conexión existente ubicada en un mismo inmueble, con excepción de lo contemplado en el artículo 205°.-

ARTICULO 205°.- Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común y con servicio medido de agua corriente, cuando no pueda instalarse medidor individual, la tasa correspondiente será liquidada, para cada una de las unidades, en la proporción que representen las mismas en el total del inmueble, de acuerdo al Reglamento de copropiedad y administración o valuación fiscal provincial. De corresponder aplicar valores mínimos, se cobrará un monto por cada unidad funcional.-

ARTICULO 206°.- Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales los usufructuarios de dichos servicios. Previa notificación al usuario, la Municipalidad podrá proceder al corte del servicio de agua corriente en caso de falta de pagos cuando se violan disposiciones al Reglamento vigente de Obras Sanitarias. Producido el corte del servicio, según lo normado en el artículo anterior, una vez regularizada la situación que lo motivó, para acceder a la rehabilitación del mismo, el usuario deberá abonar un monto igual al 50 % del valor de conexión de agua corriente fijado en la Ordenanza Impositiva vigente.



Folio N° 33
1.0309

ARTICULO 207°.- En los casos de que existiendo servicio medido, éste no se encuentra librado, hasta tanto se produzca este servicio, se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal. Esta liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.
En los casos que por diferentes motivos se halla retirado el medidor, se facturará mientras dure la interrupción del servicio medido, de acuerdo al promedio histórico de consumo del mismo durante el último año de funcionamiento.

ARTICULO 208°.- Están exceptuados del pago del derecho de conexión de cloacas los propietarios o poseedores a título de dueños de inmuebles afectados, cuando la red Cloacal haya sido ejecutada por el Municipio con cargo a los vecinos frentistas, debiendo el Departamento Ejecutivo disponer que, en la ejecución de la obra, se deje para cada parcela la pertinente conexión.

ARTICULO 209°.- Los clubes deportivos debidamente reconocidos por la Municipalidad, que alquilen o cedan en comodato con o sin cargo, para su explotación a terceros para fines ajenos a su objeto social, deberán pagar el 50 % del consumo de agua corriente.-

ARTICULO XX - Contribución de Mejoras - Obras de Pavimentación.
No Imponible:

ARTICULO 210°.- Por la ejecución de Obras Públicas de Infraestructura Urbana de Pavimentación de calles consideradas de utilidad Pública.
Contribuyentes y demás responsables:

ARTICULO 211°.- Están obligados al pago cuando fuera Obra de Utilidad Pública, los titulares frentistas beneficiarios de la oportunidad del Pago:

ARTICULO 212°.- Será de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza específica de cada obra

ARTICULO TERCERO

ARTICULO XXI - Eximición de Tasas Municipales.

ARTICULO 213°.- Exímese del pago del cincuenta por ciento (50%) de las TASAS por "ALUMBRADO, BARRIDO Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA" y por "SERVICIOS SANITARIOS", a todo contribuyente, que reúna los siguientes requisitos:
1) No poseer ingresos mensuales mayores a TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 330) o el monto equivalente a dos jubilaciones mínimas, él y su grupo conviviente, al momento de solicitar la eximición de las tasas. Cuando el grupo conviviente no posea ingresos mayores a DOSCIENTOS PESOS (\$200.) la eximición será del CIENTO POR CIENTO (100%) en ambas Tasas.
2) No se computarán como ingresos los importes percibidos en concepto de Asignaciones Familiares.
3) No poseer otros bienes registrables, él y su grupo conviviente, que los siguientes:
1) Una casa habitación, y/o
2) Un lote de terreno no edificado.

Exímese del pago de un Cien por Ciento(100%) de las Tasas por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Via Publica y por Servicios Sanitarios a los Veteranos de la Guerra de Malvinas



la acreditación que sean propietarios de una única propiedad (habitación o terreno baldío) .-

Artículo 34
H. C. D. LOBOS

Artículo 213.- El Departamento Ejecutivo a eximir hasta un ciento por ciento (100%) a todos aquellos contribuyentes que mediante una encuesta socio-económica demuestren no estar en condiciones de poder pagar total o parcialmente, las tasas por "ALUMBRADO, BARRIDO Y SERVICION DE LA VIA PUBLICA" y por "SERVICIOS SANITARIOS".----- Importes mínimos de cada tasa fijados por la Ordenanza Impositiva vigente serán disminuídos en la proporción correspondiente al porcentaje de eximición.

Artículo 214.- A los efectos de acogerse al beneficio, los interesados deberán cumplimentar:
Declaración Jurada en la que declare estar comprendido en los artículos del presente Capítulo.
Original o fotocopia autenticada de:
Certificado de cobro correspondiente al último mes, en caso de jubilación y/o pensión.
Certificado de cobro de sueldos correspondientes al último mes, en caso de persona en relación de dependencia.
Certificación de ingresos por parte del empleador con autenticación de firma en aquellos casos no comprendidos en los apartados 1 y 2.
Fotocopia habilitación municipal, en caso de trabajadores autónomos.
Certificación Policial de la actividad que realiza en aquellos casos no comprendidos en los apartados 1 a 4.

Artículo 215.- La eximición se acordará reunidos los requisitos del Artículo 213° y cumplimentados los trámites del Artículo 214°.

Artículo 216.- Quedarán eximidos del pago todas las actividades micro-empresariales generadas desde el programa Provincial de empresas de la tasa por Seguridad e Higiene como a su vez, la tasa de habilitación de Comercio e Industria y de los Derechos de Oficina.

Artículo 217.- Quedan excluídos de las disposiciones de este Capítulo, los contribuyentes y/o usufructuarios que hayan efectuado las operaciones CON RESERVA DE USUFRUCTO", salvo que los Nudos Propietarios demuestren hallarse comprendidos dentro de lo estipulado en el artículo 213°. Asimismo, el Departamento Ejecutivo Municipal también podrá excluir, mediante opinión fundada, de las disposiciones de este Capítulo, a los Contribuyentes que cuenten con hijos u otros parientes que tengan obligación de prestar alimentos de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 218.- El Departamento Ejecutivo queda facultado, dentro de sus atribuciones para proceder a la realización de las operaciones necesarias para constatar irregularidades en las Declaraciones Juradas a las condiciones que motivaron la eximición.

Artículo 219.- Se eximirá del pago de la Tasa por Patente de Rodados a las personas discapacitadas en un ciento por ciento (100%). Para acogerse al beneficio, los interesados deberán presentar Certificación médica que avale la discapacidad, emitido por autoridad competente.

Artículo XXII - Disposiciones Transitorias.

Artículo 220.- Derógase toda otra norma que se oponga la presente Ley.

Artículo 221.- Cúmplase, publíquese y archívese.

EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS
TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

O: VICTOR F. MANSIONE - Presidente del H.C.D.
IVAN N. MAZZEO - Secretario.

